

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
IBAGUÉ, TOLIMA**
J01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2614248

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ



Ibagué, Cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: IVAN URIEL OTAVO SALAZAR
DEMANDADO: ROBERTO ENRIQUE VALLEJO
JAIMES
RADICADO: 73001-40-22-001-2014-00089-00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso, para decidir de fondo sobre la aplicación de la consecuencia procesal prevista en el Art 317 núm. 2 del Código General del Proceso, a lo que se procederá previos los siguientes,

ANTECEDENTES

Este Despacho judicial mediante providencia del 24 de febrero de 2014, libró mandamiento de pago en contra de la ROBERTO ENRIQUE VALLEJO JAIME y decretó las medidas cautelares solicitadas por el demandante.

Mediante auto del 23 de octubre de 2014, se ordenó seguir adelante la ejecución. Del mismo modo, mediante auto del 20 de marzo de 2018, se dispuso reconocer personería a la Dra. LUZ MARINA ANDRADE HERRERA, en calidad de apoderada judicial del demandante, a quien por auto del 16 de marzo de 2021, se le tuvo en cuenta la dirección física y correo electrónico de notificación informada mediante memorial allegado vía correo electrónico el 25 de junio de 2020.

CONSIDERACIONES

El art. 317 numeral 2 del C.G.P., señala lo siguiente:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
IBAGUÉ, TOLIMA**
J01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2614248

desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo”.

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años... Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

De acuerdo con lo anterior, se observa que, en el presente asunto, se profirió orden de seguir adelante con la ejecución mediante providencia de 23 de octubre de 2014, de ahí que para la aplicación de la consecuencia procesal establecida en la disposición normativa previamente reproducida, deba tenerse como tiempo de inactividad del proceso, el período de 2 años contados desde la última actuación efectuada de oficio o a petición de parte.

Así pues, se observa que la última actuación efectuada dentro del sub judge, data del 23 de marzo de 2021, fecha en la cual quedó ejecutoriado el auto del 16 de marzo de 2021, por el que se tuvo en cuenta una nueva dirección de notificaciones física y electrónica para la apoderada judicial del demandante, circunstancia que impide la configuración del desistimiento tácito al que alude el ejecutado, pues desde la mentada calenda, no han transcurrido los 2 años establecidos en la ley para su decreto.

En consecuencia, el despacho procederá a negar la solicitud de desistimiento tácito presentada por el demandado ROBERTO ENRIQUE VALLEJO JAIME, toda vez que, como se explicó, no se configuran los presupuestos que establece la norma en cita.

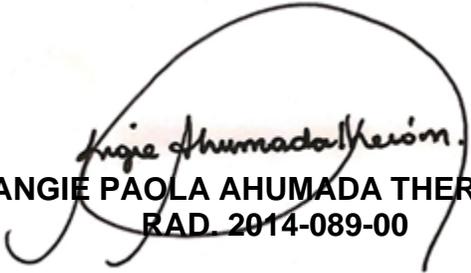
En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de DESISTIMIENTO TACITO elevada por el demandado, por las razones aquí expuestas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ANGIE PAOLA AHUMADA THERÁN
RAD. 2014-089-00